



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

FALLO DE TUTELA

Accionante: ROSA ELINA TORRES BERNAL.

Accionados: PROYECTO E INVERSIONES M.P.L S.A.S URBANIZACION LA RIVIERA

Radicado: 200014003007-2022-00870-00.

Valledupar, 19 de enero de 2023.

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por ROSA ELINA TORRES BERNAL en contra de la PROYECTO E INVERSIONES M.P.L S.A.S URBANIZACION LA RIVIERA. Entidad vinculada MPL CONTRUCCIONES S.AS para la protección de su derecho fundamentales al derecho petición.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta la accionante que el día 07 de marzo de 2013, suscribió un contrato de compra y venta con PROYECTO E INVERSIONES M.P.L S.A.S URBANIZACION LA RIVIERA quien se encuentra representada legalmente por MARTHA LILIANA GUTIERREZ DELGADILLO, que en dicha compra y venta se estableció que el prominente vendedor deberá entregar el inmueble prometido en venta al día de toda obligación, aunado a lo anterior, este deberá entregar el inmueble exento de cualquier vicio oculto, en todo caso, el prominente vendedor saldrá a saneamiento por evicción.

Indica que es su calidad de compradora ha venido cumpliendo con la obligación que le asiste a cabalidad, es decir entrego la obligación inicial y ha venido cancelando de manera responsable y eficiente la obligación adquirida con la constructora.

Caso contrario ha venido haciendo la accionante INVERSIONES M.P.L S.A.S URBANIZACION LA RIVIERA ya que para el año 2014, tuvo la intención de cancelar la obligación fiscal del bien inmueble (pago del impuesto predial) y en la alcaldía indicaron que no puedo cancelar parcialmente la obligación ya que se adeuda la vigencia del año 2013. Que en razón a lo manifestado en la sectorial municipal se trasladó a las instalaciones del PROYECTO E INVERSIONES M.P.L S.A.S URBANIZACION LA RIVIERA, para que le aclararan lo ocurrido y le manifestaron que efectivamente son acreedores de esa obligación, y que por problemas administrativos no han podido cancelarla solicitándole un tiempo para resolver esa obligación.

Que una vez finalizado el tiempo solicitados por el prominente vendedor se acercó a la alcaldía para cancelar la obligación fiscal, del impuesto del 2014 y la sociedad comercial aún no han cancelado los impuestos del 2013 sumado a lo anterior estos predios donde están construido el proyecto de vivienda aparecen como mayor extensión, por lo anterior no han desarrollado desenglobe.

Aduce que su condición socioeconómica no es buena, razón por la cual le toco acudir a la defensoría del pueblo para hacer valer mis derechos quienes a través de un derecho de petición dirigido a la accionada le colaboraron y vencido el tiempo para darle una respuesta esta un no lo ha hecho causándole un daño de manera dolosa al quitarle la oportunidad de cancelar mis las obligaciones fiscales que le corresponden para no y permitir que la secretaria aplique medidas cautelares a sus productos bancarios, que en otro escenario procesal podría generar al prominente vendedor obligaciones en materia de reparación de daños mediante incidentes de reparación de perjuicios.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita la señora, ROSA ELINA TORRES BERNAL, que se tutelen su derecho fundamental al derecho petición, vulnerado por INVERSIONES M.P.L S.A.S URBANIZACION LA RIVIERA, por lo tanto, se ordene a dicha entidad:

Que se ordene a INVERSIONES M.P.L S.A.S URBANIZACION LA RIVIERA a que responda de forma clara, de fondo y congruente a su petición y pague las obligaciones fiscales que le asisten, y le reconozca los daños y perjuicios causados con el no pago de las obligaciones fiscales.

Asi mismo, se prevenga a la accionada que siga incurriendo en acciones que dieron origen a la presente acción constitucional.

PRUEBAS

Por parte del actor: ROSA ELINA TORRES BERNAL.

1. Copia simple del derecho de petición
2. Copia simple del contrato de compraventa.
3. Copia simple del recibo de impuesto predial.
4. Copia de envío del derecho de petición.

Por parte de la entidad accionada: INVERSIONES M.P.L S.A.S URBANIZACION LA RIVIERA. *No*

- 1.CAMARA DE COMERCIO PROYECTOS E INVERSIONES MPL S.A.S
- 2.ESCRITURA 3.375 DE 2012, EN LA CUAL PROYECTOS E INVERSIONES MPL S.A.S REALIZÓ ACTO DE COMPRAVENTA DE 13 LOTES A CONSTRUCTORA LOS COCOS.
- 3.ESCRITURA 2.547 DE 2013 DONDE PROYECTOS E INVERSIONES MPL S.A.S REALIZÓ EN CALIDAD DE PROPIETARIO ACTOS DE LOTEY Y CONSTITUCIÓN DE REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL.
- 4.ESCRITURA 3.347 DE 2013 DONDE LA SEÑORA ROSA ELINA TORRES BERNAL REALIZO COMPRAVENTA A PROYECTOS E INVERSIONES MPL S.A.S
- 5.PDF QUE CONTIENE SOPORTE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL AÑO 2013, DE LOS 13 LOTES QUE FUERON ADQUIRIDOS A CONSTRUCTORA LOS COCOS DE LOS CUALES SURGIÓ EL INMUEBLE QUE FUE OBJETO DE COMPRAVENTA A LA SEÑORA ROSA ELINA TORRES BERNAL DESPUES DE REALIZARSE LOS ACTOS DE ENGLOBE, POSTERIORMENTE LOTEY Y CONSTITUCIÓN DE REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DESCRITOS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE ACCIÓN.
- 6.ESTADO DE CARTERA DE LA MZ 11 CASA 2 B CUYO INMUEBLE ES EL IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 190-146293 DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA ROSA ELINA TORRES BERNAL.
- 7.CEDULA DE CIUDADANÍA DE LA REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE.
- 8.SE TENGA EN CUENTA EL RECIBO DE PAGO APORTADO POR LA MISMA ACCIONANTE, A FIN DE EVIDENCIAR QUE LAS VIGENCIAS ADEUDADAS SON LAS COMPRENDIAS ENTRE EL AÑO 2014 Y 2022.

Por parte de la entidad accionada: MPL CONTRUCCIONES S.AS. *No contesto razón por la cual no hay pruebas por hacer valer.*

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto del Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la solicitud de tutela, se notificó a la entidad accionada y vinculada, para que rindan un informe en relación a los hechos narrados por la accionante y allegue las pruebas que pretendan hacer valer.

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2023, se ordenó oficiar a la Secretaria de Hacienda Municipal de Valledupar para que informe al despacho, el estado fiscal en que se encuentra el predio 190-146293 de propiedad de la señora ROSA ELINA TORRES BERNAL. Identificada con C.C. 49.720.647

DERECHO DE CONTRADICION:

PROYECTOS E INVERSIONES MPL S.A.S

El señor WILLIAM ANTONIO ZARATE GUERRERO, en su condición de gerente del de Proyectos e Inversiones MPL S.A.S con NIT 900.461172-0.

Indica la accionada que existe vulneración al derecho de petición toda vez que dentro del plenario de la presente acción no se logra demostrarse que la accionada Proyectos e Inversiones MPL S.A.S. haya recibido la petición deprecada en los correos electrónicos de la empresa ni en las oficinas de la misma, mas, sin embargo, procede dentro de la acción de tutela a dar respuesta a las inquietudes y afirmaciones realizadas por la señora ROSA ELINA TORRES BERNAL.

Frente al hecho **PRIMERO** indica que efectivamente la accionante suscribió contrato de compraventa el día 07 de marzo del año 2013 con Proyectos e Inversiones MPL S.A.S del inmueble identificado como CASA 2B- MANZANA 11 de la Urbanización La Riviera identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-146293 y cedula catastral 01-02-0905-0001-000 como consta en la escritura 3.347 del ocho de octubre de 2013 de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, lo cual es cierto.

Respecto al hecho **SEGUNDO** manifestó que en la promesa de compraventa tipifica que el prominente vendedor deberá entregar el inmueble prometido en venta al día de toda obligación, aunado a lo anterior, este deberá entregar el inmueble exento de cualquier vicio oculto, en todo caso, el prominente vendedor saldrá a saneamiento por evicción. Es preciso señalar que, Proyectos e Inversiones MPL S.A.S. entrego el inmueble al día de toda obligación como consta en la escritura 3.347 del ocho de octubre de 2013 de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar.

Al hecho TERCERO: señala que cumplió con la obligación de cancelar el valor de la cuota inicial, frente a lo segundo no le consta.

Al hecho CUARTO manifiesta la actora que al acercarse en el año 2014 a cancelar la obligación fiscal (impuesto predial de su inmueble) no pudo cancelarlo porque según le indican en la alcaldía se adeudaba el año 2013. Para controvertir este hecho resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

“• Proyectos e Inversiones MPL S.A.S adquirió a través de COMPRAVENTA a constructora LOS COCOS, 13 lotes ubicados en la manzana 11 de la Urbanización Los Mayales identificados con matrícula inmobiliaria 190-89057, 190-89058, 190-89059, 190-89060, 190-89061, 190-89062, 190-89063, 190-89064, 190-89065, 190-89066, 190-89067, 190-89068 y 190-89069 (Folios que aparecen en los recibos de pago emitidos por la Alcaldía de Valledupar correspondientes al impuesto predial de la vigencia 2013 del inmueble en mención, los cuales se adjuntan en los anexos de la presente contestación) acto que fue registrado mediante escritura 3.375 del 29 de octubre de 2012 de la Notaría Primera del Circulo de Valledupar.

• Posteriormente en esa misma escritura (3.375 del 29 de octubre de 2012 de la Notaría Primera del Circulo de Valledupar), Proyectos e Inversiones MPL S.A.S en calidad de titular del inmueble realiza el englobe de los 13 lotes en un solo lote de terreno, al cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos le asigno el folio de matrícula inmobiliaria 190-140271.

• Luego, en la escritura 2.547 del 02 de agosto de 2013 de la notaria primera del Circulo de Valledupar Proyectos e Inversiones MPL S.A.S. en calidad de titular del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 190-140271 predio ahora denominado Urbanización La Riviera procede a realizar los actos de loteo y constitución de reglamento de propiedad horizontal. Por medio del acto de loteo se constituyeron 10 lotes a los cuales la Oficina de Registro de instrumentos públicos les asigno los siguientes folios de matrícula inmobiliaria 190-146277 para el lote 1, 190-146278 para el lote 2, 190-

146279 para el lote 3, 190-146280 para el lote 4, 190-146281 para el lote 5, 190-146282 para el lote 6, 190-146283 para el lote 7, 190-146284 para el lote 8, 190-146285 para el lote 9 y 190-146286 para el lote 10.

A través del acto de constitución de Reglamento de Propiedad Horizontal, se procedió a la constitución de bifamiliares originando un folio de matrícula para cada una de las viviendas que componen cada bifamiliar. Es por esto que del lote 2 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 190-146278 surgieron los folios de matrícula inmobiliaria 190-146292 y 190-146293 (perteneciente al inmueble que fue adquirido por la accionante a título de compraventa a través de la escritura 3.347 del 08 de octubre de 2013 de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar).

- En el año 2013, mismo año en que Proyectos e Inversiones MPL S.A.S firmó la escritura de compraventa con la accionante, la constructora procedió a realizar el pago del impuesto predial de los 13 lotes ubicados en la manzana 11 de la Urbanización Los Mayales identificados con matrícula inmobiliaria 190-89057, 190-89058, 190-89059, 190-89060, 190-89061, 190-89062, 190-89063, 190-89064, 190-89065, 190-89066, 190-89067, 190-89068 y 190-89069 como se puede evidenciar en los recibos de pago adjuntados en los anexos; pero como es de conocimiento de las partes involucradas la entidad INSTUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI demora en realizar las actualizaciones de los actos que fueron registrados en las escrituras que se mencionaron anteriormente, por lo que resultó necesario realizar una explicación de la tradición que tuvo el inmueble, así como los actos que se realizaron sobre el mismo. Lo anterior, en aras de poder demostrar que Proyectos e Inversiones MPL S.A.S. si cumplió con su obligación de realizar el pago del impuesto predial del inmueble que fue objeto de compraventa por parte de la accionante.

- Aunado a lo anterior, resulta pertinente poner de presente que es obligación de la Alcaldía de Valledupar actualizar el pago que fue realizado bajo la denominación inicial 190-89057, 190-89058, 190-89059, 190-89060, 190-89061, 190-89062, 190-89063, 190-89064, 190-89065, 190-89066, 190-89067, 190-89068 y 190-89069 a los folios de matrícula inmobiliaria que se desprendieron de los actos realizados en las precitadas escrituras, en este caso al inmueble identificado actualmente con el folio de matrícula 190-146293 de propiedad de la señora ROSA ELINA TORRES BERNAL. Cuenta con tanto soporte lo señalado anteriormente, que de esa manera procedió la Alcaldía del municipio de Valledupar, realizando la actualización de dicho pago, ya que como se aprecia de manera evidente e indiscutible en el recibo de pago anexado por la misma accionante las vigencias que presentan saldo son las vigencias 2014 a la 2022.

- En el recibo de pago del impuesto predial unificado emitido por la alcaldía de Valledupar, se identifica como responsable a la señora ROSA ELINA TORRES BERNAL de las vigencias 2014 a la 2022 y se aprecia que es del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-146293 y referencia catastral 01-02—0905-0024-902 los cuales fueron asignados con posterioridad a la fecha de la compraventa, por lo que es de responsabilidad de la accionante el pago de dichas vigencias.

- Aunado a lo anterior, en la pagina 15 de la escritura 3.347 de 2013 de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar se puede evidenciar que al momento de constituir dicha escritura y celebrar la compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-146293 y referencia catastral 01-02—0905-0024-902 se aportó entre otros documentos“(…) ALCALDÍA DE VALLEDUPAR SECRETARÍA DE HACIENDAS IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO RESUMEN DEL ESTADO DE CUENTA DEL PREDIO REFRENCIA CATASTRAL: 010209050001000. PROPIETARIO: PROYECTOS E INVERSIONES MPL SAS DIRECCIÓN: C36A 4 87. AVALUO CATASTRAL: 53.956.000.00. MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 190-89057 ESTA A PAZ Y SALVO Y ESTE PREDIO NO PRESENTA DEUDAS POR IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO HASTA EL AÑO GRAVABLE 2013. ES VALIDO PARA PROTOCOLIZAR ESCRITURA PÚBLICA (...)” Resulta pertinente señalar que NO es posible realizar el proceso de escrituración de la compraventa de una vivienda si no esta a paz y salvo en impuesto predial y demás conceptos.

- Para despejar cualquier duda Proyectos e Inversiones MPL S.A.S. procedió a solicitar ante la Alcaldía de Valledupar un estado de cartera de contribuyente del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-146293 y de propiedad de la señora ROSA ELINA TORRES BERNAL denominado MZ

11 CASA 2B y se evidencia que la deuda se encuentra desde la vigencia 2014, es decir vigencia posterior a la celebración del contrato de compraventa.

- En consecuencia, es más que evidente que Proyectos e Inversiones MPL S.A.S cumplió con la obligación de entregar a paz y salvo de impuesto predial el inmueble al momento de celebrar el contrato de compraventa, dejando en evidencia que la accionante esta faltando a la verdad en el hecho cuarto”.

AL hecho QUINTO, indica que es falso, toda vez que como se pudo probar anteriormente dicha obligación no existe y se encuentra a paz y salvo.

Sobre el hecho **SEXTO**, manifestó que contrario a lo señalado por la accionante el predio si se encuentra desenglobado, tan es así que la Alcaldía de Valledupar quien fue habilitada como gestor catastral por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC a través de la Resolución número 486 de 2021 la identifica como propietaria, titular del inmueble denominado MZ 11 CASA 2B con número de matrícula inmobiliaria 190-146293 como deudora del impuesto predial del las vigencias 2014-2022 y no a la sociedad Proyectos e Inversiones MPL S.A.S según consta en el recibo de pago del impuesto predial adjuntado por la misma accionante.

Del hecho SÉPTIMO, aduce que, si la Alcaldía de Valledupar ha iniciado el proceso de cobro coactivo contra la accionante, es por falta de cumplimiento de sus obligaciones y no por el incumplimiento de Proyectos e Inversiones MPL S.A.S como ya se indicó anteriormente. Por lo que de ninguna manera ha podido probarse que se le han causado daños y perjuicios.

Señala del hecho **OCTAVO**, alega que si bien en los anexos se puede apreciar un radicado de la Defensoría del Pueblo dirigiéndose al Representante legal de Proyectos e Inversiones MPL S.A.S instaurado por la señora ROSA ELINA TORRES BERNAL, también se puede apreciar que la dirección de correo electrónico no es la autorizada por Proyectos e Inversiones MPL S.A.S para recibir notificaciones siendo ventas@constructoramplsas.com y NO ventas@constructoramklass.com por lo que claramente NO fuimos notificados de petición alguna y como lo señala el principio del derecho de que “nadie esta obligado a lo imposible” al no haber sido debidamente notificados no pudimos darle respuesta a alguna petición.

Así mismo, se evidencia en las pretensiones de la presente acción que la señora ROSA TORRES BERNAL desconoce la fecha en que supuestamente fue enviada la petición porque evidentemente no fue enviada a los correos de nuestra empresa, ni tampoco a las oficinas de la misma.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico que le compete resolver a este despacho, se circunscribe a determinar 1. Si INVERSIONES M.P.L S.A.S URBANIZACION LA RIVIERA Ha vulnerado el derecho fundamental al derecho petición,

2. Si la acción de tutela resulta procedente para reclamar el incumplimiento contractual consistente en la alegada omisión del pago del pago del impuesto predial de la obligación fiscal de la vigencia del año 2013 correspondiente al inmueble vendido a la actora a través de la escritura de compraventa N. 3.375 de fecha 29 de octubre 2012, por la sociedad accionada y la indemnización de perjuicios ocasionada por el mentado incumplimiento.

SOLUCIÓN

La respuesta que viene al problema jurídico 1. La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que esta haya comunicado a la accionante dicha respuesta, lo cual acarrea la vulneración del derecho de petición de fecha 17° de octubre de 2022.

La respuesta que viene al problema jurídico 2. Es que la acción de tutela no es procedente para reclamar el incumplimiento contractual y la indemnización de perjuicios, toda vez que para ventilar y solucionar tales controversias existen otros medios idóneos y eficaces, como lo es acudir a la jurisdicción ordinaria a través de un proceso verbal de Resolución o cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicio a través de la cual se puede obtener lo pretendido por la parte actora como lo es el cumplimiento de una obligación adquirida en el contrato suscrito y el eventual pago de perjuicios.

Por otra parte, tampoco resulta procedente de manera transitoria como quiera que no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable atendiendo que, pese a que se afirma por la parte accionante que dado el incumplimiento de la obligación contractual se encuentra embargada en un proceso de jurisdicción coactiva, tal perjuicio irremediable no está acreditado.

CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA FRENTE A CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política la tutela es un mecanismo residual y subsidiario de protección de los derechos fundamentales vulnerados por la actuación de una autoridad pública, o en circunstancias especiales por los particulares. Es decir que procede para aquellos casos en que no existe otra vía de protección judicial, o cuando a pesar de que exista alguna, el amparo constitucional se requiere para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso la tutela se concede en forma provisional o transitoria mientras el interesado acude al proceso judicial respectivo.

Esta acción tiene un carácter subsidiario, puesto que está condicionada a que no exista otro medio de defensa judicial para evitar la trasgresión de los derechos fundamentales, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias. Es por ello, que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

Por eso, en numerosas oportunidades la acción de tutela ha sido considerada improcedente para debatir asuntos de naturaleza contractual, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-594 de 1992, dijo: “las diferencias surgidas entre las partes con ocasión o por causa de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos, toda vez que quien se considere vulnerado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia establecidas por la ley”. (Ver además sentencia T-160 de 2010)

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

ALCANCE DE LA RESPUESTA PARA ENTENDER QUE EL DERECHO DEL PETICIONARIO ESTÁ PLENAMENTE SATISFECHO.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela. Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹ En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que la accionante ROSA ELINA TORRES BERNAL presenta acción de tutela en contra PROYECTO E INVERSIONES M.P.L S.A.S URBANIZACION LA RIVIERA, en razón que presuntamente se le está violando sus derechos al derecho petición, Así mismo se observa que su petición va encaminada a obtener el pago del impuesto predial correspondiente al año 2013, cuyo responsable es la accionada por esta haber entregado el inmueble en el año 2013 tal y como se pactó en la cláusula OCTAVA denominada impuestos, contribuciones u gravámenes de la PROMESA DE COMPRAVENTA , y se le de respuesta a la petición por ella radicada el 17 de octubre de 2022.

Condiciones de procedibilidad de acción de tutela

Legitimación por activa

Se tiene que la señora ROSA ELINA TORRES BERNAL, está legitimado para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Legitimación por pasiva

La parte accionante consideró que la sociedad accionada PROYECTO E INVERSIONES M.P.L S.A.S URBANIZACION LA RIVIERA es la entidad llamada a darle una respuesta al derecho de petición radicado por la accionante el 17 de octubre de 2022 y por haber suscrito el contrato de compraventa con la accionante el día 07 de marzo de 2013.

Ahora bien, con relación a quien va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la *“Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.

Ha señalado la Corte Constitucional

“Como bien se señaló en la parte considerativa de esta providencia, el artículo 86 superior contempla la posibilidad de que proceda la acción de tutela contra particulares, en específico prescribe que la misma tendrá lugar cuando: (i) el particular esté encargado de la provisión de un servicio público, (ii) su conducta perturbe o amenace gravemente el interés colectivo o (iii) respecto de éste el solicitante se encuentre en un estado de subordinación o indefensión.

En el presente caso, la acción de tutela está dirigida contra la constructora PROYECTO E INVERSIONES M.P.L S.A.S URBANIZACION LA RIVIERA”, de naturaleza privada, que no está a cargo de la provisión de un servicio público y respecto de la cual la parte actora no se encuentra en un estado de subordinación e indefensión en torno a las cláusulas contractuales en torno a la libertad contractual que ampara a las

partes para acogerse o no al contrato. Ello acogiendo a lo sostenido por la corte en un caso similar en el cual versaba la vulneración en la supuesta vulneración por un incumplimiento contractual la Corte sostuvo:

“En el presente caso, la acción de tutela está dirigida contra la constructora de la vivienda de interés social adquirida por el demandante y versar la supuesta vulneración de los derechos fundamentales en un incumplimiento contractual, encuentra la Sala lo siguiente:

- En primer lugar la entidad demandada no se encuentra encargada de la provisión de un servicio público.
- La conducta reseñada por el actor no se enmarca dentro de una afectación de la entidad demandada que perturbe o amenace el interés colectivo y, finalmente,
- El actor no se encuentra en una situación de subordinación o indefensión frente a la constructora por las razones que se pasan a exponer.

En relación con la situación de subordinación, se indicó de manera precedente que la misma envuelve la existencia de una relación jurídica de dependencia en virtud de la cual hay lugar “*acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas*”^[33]. La idea de subordinación gira en torno a una condición de sometimiento derivada de la existencia de un vínculo jurídico que encierra una relación claramente jerárquica.

En el caso del señor Barros Pinto no se vislumbra la existencia de tal relación jerárquica frente a la entidad demandada, ni muchos menos la presencia de la necesaria relación de dependencia que lo obligara a acatar y someterse a órdenes proferidas por la Organización Popular de Viviendas el Oasis. Por el contrario, se destaca la existencia de una relación contractual en la que las partes contaban con autonomía para decidir si se acogían o no al clausulado del contrato.

Finalmente, en lo respecta al estado de indefensión, se retoma lo expuesto en sentencia T-852 de 2012 al indicar que “[l]a situación de indefensión, tiene lugar cuando la persona afectada en su derecho carece de defensa, es decir, en el evento en que no puede darse una respuesta efectiva ante la violación o la amenaza de que se trate. Entonces, la indefensión hace referencia a una relación que también implica una dependencia de una persona respecto de otra, es decir, tiene su origen en situaciones de naturaleza fáctica”^[34].

En el caso en particular no se aprecia esa ausencia de defensa por parte del señor Barros Pinto, así como tampoco la dependencia del mismo respecto de la entidad demandada, por lo que no es posible establecer que en el presente caso la situación puesta a consideración de la Sala se enmarque dentro del supuesto de indefensión que haría procedente la presente acción de tutela contra un particular.”¹

En ese orden en torno a tal pretensión no se cumpliría tal requisito. A contrario sensu del derecho de petición,

Inmediatez

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante transcurrió un término

¹ T-657 de 2012

razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo y la interposición de la tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

Subsidiariedad

Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, el principio de subsidiariedad en la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 86 de la Carta Política instituye la acción de tutela como un procedimiento de naturaleza constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales y de carácter subsidiario, lo que significa que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judiciales para la protección de sus derechos.

El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo.

En sentencia T-192 de 2009, esta Corporación señaló *“A su vez, la subsidiariedad es corolario del principio de supremacía constitucional (Art. 2º C.P.), el cual no sólo es aplicable al ámbito de la producción legislativa, sino que informa la actividad estatal como un todo. En ese sentido, la exigibilidad de los derechos fundamentales no es un asunto radicado en la competencia de los jueces de tutela, sino que es un presupuesto para la legitimidad, desde la perspectiva constitucional, de la actuación de las autoridades públicas y de los particulares. Esto lleva a inferir que, dentro del parámetro normativo para la decisión judicial, cualquiera que sea la instancia encargada de adoptarla, los postulados constitucionales determinan la validez de la aplicación de la normatividad de rango inferior. Por ende, el principio según el cual la Carta Política es “norma de normas” conlleva como consecuencia necesaria la constitucionalización de cada una de las jurisdicciones. Así, cada una de ellas tendrá como objetivo principal la preservación de la integridad del ordenamiento jurídico en su conjunto y, de manera especial, la vigencia de los postulados constitucionales.”*

De manera armónica con estas consideraciones, las decisiones de la Corte han establecido que el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela implica que el amparo constitucional no pueda tornarse en un mecanismo que sustituya o se convierta en una instancia adicional a los procedimientos judiciales ordinarios. Así, esta Corporación ha sostenido que *“el principio de autonomía judicial contenido en los artículos 228, 230 y 246 Superiores, impide que el juez constitucional adelante un control de legalidad sobre el procedimiento judicial, por lo que su competencia se encuentra limitada exclusivamente a los conflictos de rango constitucional que surjan de la actividad judicial. Así mismo, la procedencia de este amparo se encuentra supeditada a que el accionante haya acudido previamente a los mecanismos procesales previstos en el ordenamiento jurídico para subsanar las irregularidades en las que pueda haber incurrido el juez. Como mecanismo residual y subsidiario, la acción de tutela no puede remplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de ellas de la manera y dentro de los términos previstos legalmente para ello. En efecto, al respecto esta Corporación ha dicho que: “(...) si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional.”*^[25]^[26]

En criterio de la Corte Constitucional, en aplicaciones de las disposiciones anotadas, en el evento en que para el caso concreto existan otros mecanismos judiciales, corresponde al accionante agotar dichos recursos, es decir, hacer uso de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que se encuentren a su disposición para invocar la protección de sus derechos, antes de acudir a la acción de tutela^[27].

Al respecto, en la sentencia T-698 de 2004, esta Corte señaló:

“El principio enunciado de subsidiariedad resulta ser una exigencia fundamental para la procedibilidad de la acción, en la medida en que es necesario que quien alega la vulneración haya agotado los medios de defensa disponibles por la legislación, para lograr la protección de sus derechos^[28]. La razón de ser de esta exigencia, es la de confirmar que una acción subsidiaria como la tutela, no pueda ser considerada como una instancia más en el tránsito jurisdiccional, ni tampoco como un camino extraordinario para solucionar las eventuales falencias de los procesos ordinarios o contenciosos. Menos aun cuando es en estas jurisdicciones en donde se encuentran previstos los mecanismos propios para conjurar los posibles inconvenientes que se susciten para las partes durante los trámites procesales. Al respecto esta Corporación ha señalado que la jurisdicción ordinaria y contenciosa, es “sede por antonomasia del ejercicio dialéctico entre las diversas posiciones de las partes”^[29] (...). De allí que la exigencia del agotamiento efectivo de los recursos correspondientes, como expresión de la subsidiariedad de la acción de tutela frente a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, se haga evidente”.

Sin embargo, es preciso señalar que esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela en los casos en que existan otros medios y recursos de defensa judicial a disposición del actor. En desarrollo del principio de subsidiariedad, esta Corte ha reiterado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judiciales, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos^[30]:

- (i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;
- (ii) Aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.
- (iii) Cuando el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), se realizará un análisis más tenue de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela.

Sobre este punto, en la sentencia T-954 de 2005, esta Corporación explicó:

“(...) el artículo 86 de nuestra Constitución dispone que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. La jurisprudencia constitucional, ha precisado que este mandato se debe interpretar en el sentido de que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, es decir, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.^[31] La idoneidad de los medios de defensa se debe evaluar, en el contexto particular de cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que afectan al peticionario, para así determinar si realmente existen alternativas eficaces de protección que hagan improcedente la tutela.”

No obstante lo anterior, el mismo Constituyente introdujo una excepción a dicha regla de subsidiariedad, en el mismo artículo 86 Superior; a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando quiera que “se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La jurisprudencia de esta Corte^[32] ha señalado que para efectos de esta disposición, es decir, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, es necesaria la concurrencia de cuatro elementos: “la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”

En síntesis, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.²

En el caso sub examine es preciso determinar si ante la pretensión de frente a la declaratoria del incumplimiento contractual y la orden deprecada de que se ordene en consecuencia pagar el impuesto que se afirma la accionada adeuda por la vigencia fiscal del año 2013 y los perjuicios que ello le ha acarreado a la accionante, la actora cuenta con otro medio y si éste es un medio idóneo y eficaz.

En el presente caso estima el despacho que la parte actora cuenta con otros medios idóneos y eficaces a través de los cuales podría ventilarse y decidir la pretensión deprecada a través de la acción constitucional consistente en pretender que se cumpla la cláusula OCTAVA denominada impuestos, contribuciones u gravámenes del cual se está exigiendo su cumplimiento por parte de la accionante en razón a que según la accionada PROYECTO E INVERSIONES M.P.L S.A.S URBANIZACION LA RIVIERA , está incumpliendo lo pactado en el clausulado toda vez que no ha realizado el pago la obligación fiscal del año 2013 que tiene con la Secretaria de Hacienda Municipal, ya que de esta manera se pactó con la entrega del bien inmueble al prometiente comprador el día 07 de marzo de 2013, contenida en el contrato de compraventa de fecha 07 de marzo de 2013, mediante el cual la sociedad accionada PROYECTO E INVERSIONES M.P.L S.A.S URBANIZACION LA RIVIERA Se compromete a OCTAVA – IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES U GRAVAMENES: EL PROMITENTE VENDEDOR entrega el bien prometido en compraventa a paz y salvo por impuestos, tasa y contribuciones causadas hasta la fecha de otorgamiento de la escritura de compraventa, o la entrega del inmueble. Los que se causen a partir de la fecha indicada serán a cargo directo del EL(LA.LOS) PROMITENTE(S) COMPRADORE(A.ES).

Y además se condene a la sociedad accionada a reparar los perjuicios que la actora ROSA ELINA TORRES BERNAL. Alega haber sufrido con ocasión a las medidas cautelares que ésta afirma se han materializado sobre sus cuentas con ocasión a proceso de cobro coactivo originado por el cobro de los impuestos prediales correspondientes a las vigencias fiscales de los años 2013, 2014 y ss. que no ha cancelado dado a que según sostiene la sociedad accionada no ha pagado la vigencia del año 2013 y por tanto sin que se pague tal vigencia ella no puede cancelar las subsiguientes.

Considera el despacho que tal discusión es de índole contractual y como tal debe ser ventilada ante un juez a través de un proceso Verbal por ejemplo, un proceso de Resolución o cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicio, u otra acción que estima pertinente , medio procesal que se estima un medio idóneo y eficaz., pues si bien la duración de un proceso no se compara con la celeridad de una acción constitucional, en este caso particular, no está demostrada la ineficacia, pues no está demostrada que la accionante sea una persona en situación vulnerable, no se está afectando su vivienda, no se encuentra demostrada la afectación de su mínimo vital, de manera que si bien se alega por esta que sus

² T-657/2012

condiciones económicas no son buenas, y que ha sido objeto de medidas cautelares , no se demuestra el perjuicio irremediable que se alega.

Ahora bien, en torno al perjuicio irremediable, es el caso traer a colación lo sostenido por la Corte constitucional quien ha sostenido lo siguiente:

“la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera, está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo con las circunstancias que rodean el caso concreto.

En cuanto a la primera excepción, es decir, la relativa a evitar un perjuicio irremediable, parte de la consideración de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales, mientras el juez natural resuelve el caso.

Al respecto, la jurisprudencia *“ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”*^[5]

Siguiendo estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.^[6]

Adicionalmente, es importante indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria.

No obstante, la Corporación ha aclarado que el accionante puede cumplir con esta carga, mencionando al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la acción de tutela y a la naturaleza informal de este mecanismo de defensa judicial. Específicamente ha dicho la Corte:

*“No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. **Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión**”.*^[7]

En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, ha dicho la Corporación que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste “(...) *tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho*”.^[8] Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.

En síntesis, la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el actor debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia de este elemento.”³ (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso como se indicó líneas arriba, si bien la parte actora afirma que no está en buenas condiciones económicas, en razón a que se encuentra embargada por un proceso de jurisdicción coactiva dado que la sociedad accionada no ha pagado la vigencia fiscal del año 2013 del impuesto predial, no aporta un mínimo elemento que de cuenta de tal deuda.

Al contrario, del impuesto predial que la misma actora allega se desprende que las vigencias con saldo se registran los años 2014 y ss y no del año 2013.

³ T-150de 2016.



0 1 0 2 0 0 0 0 9 0 5 0 9 0 2 4 0 0 0 0 0 2 4



Doctor
WILIAN ZARATE GUERRERO
Representante legal constructora inversiones MPLS.A.A.S
ventas@constructorampklass.com
Ciudad

Ref. Solicitud de intervención ROSAELINA TORRES BERNAL - Al contestar citar SINWATA
2022076585GD

En uso de las facultades que la Constitución Nacional en especial la ley 24 de 1992, le han asignado a la Defensoría del Pueblo, damos traslado del Derecho de Petición de la referencia, teniendo en cuenta lo manifestado por la señora ROSAELINA TORRES BERNAL, identificado con C.C N° 49.720.647 de Valledupar, quien afirma que el señor JORGE ALBERTO GARCIA, identificado con C.C N° 10.000.000, propietario de la constructora de proyecciones e inversiones A.S., ya que la misma es la responsable de asumir la deuda de la señora ROSAELINA TORRES BERNAL, le pide que se le asigne un representante legal o quien haga sus veces para asumir el costo de la deuda ante la secretaría de hacienda de Valledupar, razón por la cual acude a esta regional para que intervenga en este asunto.

La gestión realizada deberá ser informada a la Defensoría del Pueblo dentro del término establecido en el artículo 15 de la Ley 24 de 1992 es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a partir del recibo de esta comunicación.

Para el seguimiento a esta radicación usted podrá contactarse con el siguiente correo electrónico gildaza@defensoria.gov.co

JOSE RAFAEL HERNANDEZ PENARANDA
DEFENSOR REGIONAL CESAR

Tramitado y proyectado por: GILBERT ANDRÉS OAZA PASSOS - Fecha 27/09/2022. Revisado para Firma por: JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA.
Quiénes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a la norma y a disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es muy importante conocer su percepción frente a los servicios prestados.
Evaluar los servicios que presta la Defensoría del



Doctor
WILIAN ZARATE GUERRERO
Representante legal constructora inversiones MPLS.A.A.S
ventas@constructorampklass.com
Ciudad

Fecha radicado: 2022-10-17



Fecha : Octubre 17 2022, a las 9:07:59 am
Codigo de Seguridad : e209195fb11725d71f8dbe103911a7b0
Para verificar se debe abrir con Adobe Acrobat PDF

Es menester raer a colación jurisprudencia de la Corte referente a la carga mínima de la prueba , es así como ha sostenido la Corte que en torno a la carga de la prueba “ Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: *“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para*

lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.⁴

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”⁵ Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “*onus probandi incumbit actori*” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

No obstante, lo anterior, la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado⁶, en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud⁷ para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que “se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario”.

Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial, sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

En igual sentido, en Sentencia T-699 de 2002, la Corte señaló que: “a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales.”

Con fundamento en las reglas expuestas, a continuación, se estudiará la procedencia de la acción de tutela en el caso bajo examen, y se analizará, si en la decisión del juez de única instancia se logró demostrar un trato discriminatorio y desigual en contra de Arnadis María Ortiz Rojas y los demás accionantes, tal y como este lo indicó al momento de proferir la sentencia que ahora se revisa. (T-571-2015).”

⁴ Entre otras, ver al respecto las sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

⁵ Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

⁶ Sentencia T-327 de 2001 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁷ Sentencia T-1066 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)

En este caso se tiene que la parte actora aduce en la tutela que radicó derecho de petición y presenta un escrito firmado por un delegado de la defensoría del pueblo en el cual se verifica un correo de la sociedad accionada, sin embargo no se constata radicación ante tal sociedad, no se verifica ninguna firma, no se verifica correo pantallazo de remisión de correo electrónico, ni firma ni sello de recibido y ante tal afirmación, la accionada no guardó silencio del cual pueda derivarse que se acepta tácitamente la radicación de la petición, al contrario se niega el hecho afirmando que no se encontró en sus archivos.

De esta manera estima el despacho que la parte actora no logró demostrar al impetrar la acción de tutela que radicó el derecho de petición a efectos de alegar ahora que la falta de respuesta al mismo vulnera su derecho fundamental.

Bajo ese supuesto mal haría el despacho en invertir la carga de la prueba en la parte accionada a efectos de que esta acreditara que no se le había radicado y dar por hecho que se ha presentado esta petición y que no se respondió la misma para tutelar el derecho fundamental. En ese orden ante la falta de prueba de la radicación de la petición ante la accionada no puede darse por demostrada la vulneración del derecho fundamental y por ende se negará la protección solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Negar la petición referente pago del impuesto predial correspondiente al año 2013, deprecada en la presente acción de tutela presentada por ROSA ELINA TORRES BERNAL en contra de la PROYECTO E INVERSIONES M.P.L S.A.S URBANIZACION LA RIVIERA, por improcedente en el caso concreto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Negar el derecho fundamental de Petición, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez